

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2017-00129-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA Y OTRO -.

MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se da apertura a la etapa de pruebas, procediendo a decretar aquellas que se consideren pertinentes, conducentes e idóneas, respecto del objeto del proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Con el valor que la Ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda y que obran en el expediente.
- Se niega, por innecesaria, la documental relacionada con la obtención de la copia auténtica del Decreto 634 de diciembre de 2016, por cuanto, el referido documento obra en el expediente en copia simple. Si bien, el artículo 177 del Código General del Proceso (CGP) exige que se aporte la prueba de las normas jurídicas cuando aquellas no tengan el alcance nacional, cierto es que la copia allegada al expediente obrantes a folios 48, y 49 que se encuentran en copia simple no han sido tachadas de falsas razón por la que no se estima procedente reiterar la solicitud de su copia. Además debe acogerse el mandato del inciso final del artículo 177¹ del Código General del Proceso que señala la ausencia de esta obligación en lo atinente a aducir las copias al

¹ "ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. (...).

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia."

proceso de las normas que no tengan alcance nacional cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública, lo que efectivamente acontece en este caso.²

- En cuanto a la solicitud relacionada con la documental dirigida a la obtención de las certificaciones en las que se indique “*los valores determinados y reajustados por concepto del avalúo catastral de todos los inmuebles urbanos en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá y los efectos que dichos valores ocasionaron en el impuesto predial de estos mismos predios por las vigencias fiscales de 2017 con respecto al 2016*” será negado su decreto dada su ineficacia probatoria. Lo anterior, atendiendo que las pretensiones de la demanda, entre otras, se dirigen a declarar la nulidad del numeral 2º Decreto 634 de 2016. En aquel se determinó que el porcentaje de los avalúos catastrales urbanos para la vigencia del 2017 sería equivalente al 8.8%. De ello se infiere, que la variación individualizada del avalúo catastral se realizó de acuerdo al porcentaje establecido en el mencionado decreto. Por ello, para acreditar los perjuicios derivados del incremento basta con realizar el respectivo análisis de legalidad del Decreto 634 de 2016, de suerte que la prueba así solicitada resulta inútil para el efecto pretendido dado el tema de prueba del proceso.
- Con relación a la prueba solicitada por la parte demandante del dictamen pericial, su decreto será negado, por improcedente, e inconducente, por cuanto el artículo 226 del C. G. del P³. establece que no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho. En efecto, advierte el Despacho que el asunto objeto de la prueba pericial que se pretende sea decretada es de puro derecho, en tanto, pretende una comparaciones de los porcentajes de aumento del impuesto predial atendiendo el Decreto nacional 2207 de 2016 y documento CONPES 3881 de 2016, de conformidad con la ley 242 de 1995 en tanto valor de diferencia del año 2016 y respecto del año 2017.

² <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67773&dt=S>

³ “**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.
No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. (...)”

Así mismo, el dictamen solicitado pretende establezca un avalúo que la demandante denomina simulado a partir de lo dispuesto en las normas legales que determinan el impuesto catastral, lo que de suyo implica efectivamente deferir al perito el análisis de la norma legal para determinar el monto porcentual de aumento del impuesto predial, lo que se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico, razón por la que la prueba pericial señalada se niega su decreto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Bogotá D.C. y Concejo Distrital

No aportó ni solicito la práctica de medio probatorio alguno.

Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital

- Con el valor que la Ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda y aportadas en el expediente.
- Por considerarse conducente, útil y pertinente, se decreta el testimonio de las señora Elba Nayibe Arciniegas, para lo cual se dispone fijar como fecha para su evacuación el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). En el caso de requerir telegrama, el apoderado deberá retirarlo de la Secretaría del Despacho.

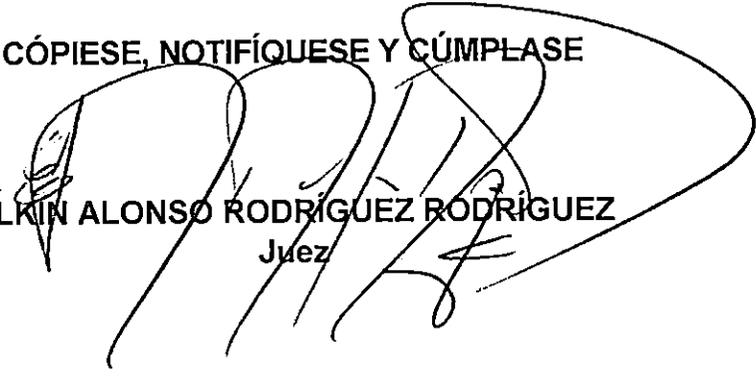
PRUEBAS DE OFICIO:

- Como prueba de oficio, se dispone oficiar al Ministerio de Hacienda, para que remita copia de los CONFIS números 17 y 18 de 2016, así como del documento CONPES 3881 de 22 de diciembre de 2016.

Para el cumplimiento de la prueba decretada, por secretaria del Despacho líbrense los oficios del caso con destino a la entidad. Una vez radicado el oficio, la entidad demandada cuenta con un término de diez (10) días para allegar los documentos solicitados, que pueden ser remitidos en medio magnético, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. La respuesta al oficio decretado deberá ser remitida a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos

EXPEDIENTE N°.: 11001334204620170012900
DEMANDANTE: ANTONIO JOAQUÍN FONTALVO FERREIRA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 4300

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA